

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 17/1971, de 28 de octubre, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura y se encomienda al Gobierno la reestructuración de dicho Departamento.*

La creciente complejidad de los problemas agrarios aconseja mejorar la tradicional estructura sectorial del Ministerio de Agricultura, impulsando los instrumentos de coordinación con los restantes Departamentos de la Administración, a fin de garantizar un eficaz tratamiento funcional de aquellos problemas.

Para estudiar la reorganización del Ministerio de Agricultura, la Presidencia del Gobierno, por Orden de uno de febrero de mil novecientos setenta y uno, creó un Grupo de Trabajo y una Comisión de Dirección que han coincidido en señalar la inadecuación de la actual organización del Departamento y la necesidad de llevar a cabo una reforma profunda de la estructura de la Administración Centralizada e Institucional y de la Organización periférica del mencionado Departamento.

El replanteamiento radical de la estructura actual del Ministerio de Agricultura recomendado por la Comisión obliga a la adopción, previa a la reorganización del Departamento, de una serie de medidas que requieren disposiciones con rango de Ley, como ocurre con la supresión, modificación y, excepcionalmente, creación de Organismos Autónomos, con las consecuencias que ello comporta en materia de personal y de presupuestos.

La inaplazable preparación del presupuesto de gastos del Departamento de Agricultura y de los Organismos Autónomos adscritos al mismo para el bienio mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, constituye una razón obvia que justifica la urgencia de la presente disposición legal.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

### Artículo uno

Uno. Se suprimen el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y el Patronato de Biología Animal, fusionándose en el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, que asumirá las funciones de los Organismos suprimidos y además todas las de investigación que venían realizándose por cualesquiera otro Órgano u Organismo dependientes del Ministerio de Agricultura. El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias tendrá el carácter de Organismo Autónomo, quedará adscrito al Ministerio de Agricultura y se hará cargo de todos los bienes, derechos y obligaciones de los Organismos suprimidos y de aquellos otros cuyas funciones asume en la parte que respecto de estos últimos corresponda.

Dos. Se suprimen el Patrimonio Forestal del Estado y el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, que se fusionan en el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), que asumirá las funciones de los Organismos suprimidos, las que vienen realizando otros Centros u Organismos del Departamento en relación con los cometidos atribuidos a la competencia del Instituto en el artículo tercero, los del Servicio de Incendios Forestales, los del Servicio de Vías Pecuarias, y los relacionados con la conservación y mejora de los suelos agrícolas, así como los de estudio y confección de mapas de suelos, y el estudio e inventariación de los recursos

naturales renovables. El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza tendrá el carácter de Organismo Autónomo, quedará adscrito al Ministerio de Agricultura y se hará cargo de todos los bienes, derechos y obligaciones de los Organismos suprimidos y de aquellos otros cuyas funciones asume en la parte que respecto de estos últimos corresponda.

Tres. El Servicio Nacional de Cereales se denominará en lo sucesivo Servicio Nacional de Productos Agrarios, manteniendo su carácter de Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura, y tendrá las funciones que en este Decreto-ley se le atribuyen.

Cuatro. Se suprimen el Servicio de Plagas del Campo y el Servicio de Plagas Forestales, fusionándose en el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, que asumirá, además de las funciones correspondientes a los dos Servicios suprimidos las relativas a la inspección fitopatológica. El nuevo Servicio tendrá el carácter de Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura, haciéndose cargo de los bienes, servicios y obligaciones de los Organismos suprimidos. No obstante, el Ministerio de Agricultura determinará las funciones que, relacionadas con el mantenimiento y reconstitución de los equilibrios biológicos en el medio natural venía realizando el suprimido Servicio de Plagas Forestales y deban pasar al ICONA.

Cinco. Se suprime el Organismo Autónomo Junta Central de Fomento Pecuario, cuyas funciones y derechos serán asumidos por la Dirección General de la Producción Agraria, con la única excepción de los relativos a la gestión comercial de la compra de ganado selecto, que se realizará a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, de acuerdo con las normas que establezca el mencionado Centro directivo.

Seis. Se crea con el carácter de Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura el Servicio de Publicaciones del Ministerio, que se hará cargo de los bienes, derechos y obligaciones de los Servicios de la Administración Centralizada, cuyas funciones asume, en la parte que corresponde.

Siete. La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España y la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España dejarán en lo sucesivo de tener el carácter de Organismos Autónomos dependientes del Ministerio de Agricultura, aunque conservarán su personalidad jurídica, patrimonio propio y fines específicos. El Gobierno, a propuesta conjunta del Ministro de Agricultura y del de Relaciones Sindicales, a petición de cada una de estas Federaciones, determinará su régimen jurídico y las normas sobre incorporación, estructura y funciones de dichas Federaciones, acomodándose a los preceptos de la Ley Sindical.

### Artículo dos

Uno. El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias estará regido por un Presidente nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura y con categoría de Director general; tres Directores técnicos y un Secretario general, designados por el titular del Departamento, y un Consejo de Dirección cuya composición se determinará reglamentariamente y cuyo funcionamiento se regirá por lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para los Organos Colegiados.

Dos. El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias tendrá como misión la preparación y ejecución de los planes y programas de investigación del Departamento, asumiendo todas las funciones de investigación que sobre el sector agrario sean de la competencia del Ministerio de Agricultura y que, debidamente coordinadas con las que realiza el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y sin perjuicio de las atribuciones que a dicho Consejo confiere su Ley constitutiva, han de servir de base para fomentar, a través de los servicios de capacitación y extensión del Departamento, el desarrollo tecnológico de los agricultores y de las Empresas agrarias.

**Artículo tres**

Uno. El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza estará regido por un Director, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, con categoría de Director general; los Subdirectores generales cuyo número se determinará reglamentariamente, de acuerdo con las funciones que correspondan al Organismo, y un Consejo de Dirección, cuya composición se determinará reglamentariamente y cuyo funcionamiento se regirá por lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para los Organos colegiados.

Dos. Corresponde al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza el desarrollo de las siguientes funciones, dejando a salvo las que, con respecto a las materias que se relacionan, correspondan legalmente a la competencia de otros Departamentos ministeriales:

a) El estudio e inventariación de los recursos naturales renovables, así como las propuestas relativas a su mejor utilización.

b) La creación, conservación, mejora y administración de masas forestales en los montes propiedad del Estado, y en los consorciados o contratados con el Patrimonio Forestal del Estado.

c) La administración y gestión de los montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, así como la tutela de los Montes Protectores y Vecinales de Mano Común. En tanto no se ultime la confección de las relaciones de Montes Protectores, el ICONA asumirá las funciones actualmente atribuidas al Ministerio de Agricultura en relación con los montes poblados de especies arbóreas que no sean de las mencionadas en el artículo doscientos treinta y uno del Reglamento de Montes, con las excepciones que a este respecto se establezcan por el Ministerio de Agricultura.

d) La conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales.

e) La administración de las vías pecuarias.

f) La defensa contra los incendios forestales.

g) El mantenimiento y reconstitución de equilibrios biológicos en el espacio natural.

h) La protección del paisaje, la creación y administración de los Parques Nacionales y Sitios Naturales de Interés Nacional, la protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de las riquezas piscícola continental y cinegética, y la aplicación de las medidas conducentes a la consecución de estos fines.

i) La vigilancia y control de las aguas continentales, en cuanto se refiere a la riqueza piscícola y demás finalidades del Instituto.

**Artículo cuatro**

Uno. El Servicio Nacional de Productos Agrarios estará regido por un Director, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura, con categoría de Director general; los Subdirectores, cuyo número se determinará reglamentariamente, de acuerdo con las funciones que correspondan al Organismo, y un Consejo de Dirección, cuya composición se determinará también reglamentariamente, y cuyo funcionamiento se regirá por lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para los Organos Colegiados.

Dos. El Servicio Nacional de Productos Agrarios desarrollará las siguientes actividades:

a) Aquellas que se determinen por el Ministerio de Agricultura de entre las encomendadas al Servicio Nacional de Cereales por la actual legislación vigente.

b) Adquirir, almacenar, conservar, distribuir y enajenar aquellos productos agrarios de producción nacional respecto de los cuales se le encomienden dichos cometidos por acuerdo conjunto de los Ministerios de Agricultura y Comercio, con sujeción en cada una de las actividades especificadas a los criterios que determinen de mutuo acuerdo los dos Departamentos mencionados, todo ello sin perjuicio de las competencias específicamente atribuidas a la C. A. T. por la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

c) Construir, conservar y explotar una red de silos, graneros, depósitos, almacenes e instalaciones apropiadas a sus fines, coordinando los medios de transporte necesarios para la distribución a que se refiere el apartado anterior, teniendo en cuenta las competencias que en materia de transporte tengan atribuidas los demás Departamentos ministeriales.

d) Las determinadas en el artículo primero, en orden a la gestión comercial de la compra de ganado selecto.

Tres. El Servicio Nacional de Productos Agrarios podrá actuar por encargo del Gobierno como Organismo de ejecución o, en su caso, de vigilancia de las Entidades colaboradoras del FORPPA en los programas y campañas que se le encomienden.

Cuatro. El Director del Servicio Nacional de Productos Agrarios ostentará en el FORPPA la representación que la Ley veintidós/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, asigna al Servicio Nacional de Cereales.

**Artículo cinco**

Uno. El Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica será designado por el Ministro de Agricultura con categoría de Subdirector general.

Dos. Se encomienda a este Servicio la realización de las siguientes funciones:

a) La prevención y lucha contra todos los agentes nocivos a los vegetales.

b) El control de los medios de defensa vegetal.

c) La inspección fitopatológica y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre sanidad vegetal y convenios internacionales relativos a esta materia.

**Artículo seis**

Uno. El Jefe de Servicio de Publicaciones del Ministerio de Agricultura será designado por el Ministro de Agricultura. Se crea un Consejo de Publicaciones, cuya composición se determinará reglamentariamente y cuyo funcionamiento se regirá por lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para los Organos Colegiados.

Dos. Se encomienda al Servicio de Publicaciones del Ministerio de Agricultura la realización de las siguientes funciones:

a) Centralización de las publicaciones y medios de difusión que realicen los Centros Directivos del Departamento y, en su caso, los Organismos Autónomos dependientes del mismo.

b) La edición, distribución y venta de las publicaciones y demás producciones difusoras del Departamento.

c) Elaborar el programa anual de edición de publicaciones y de elaboración de material audiovisual del Departamento.

d) Preparar la documentación e información que deba facilitarse a la Junta Coordinadora de la Presidencia del Gobierno.

**Artículo siete**

Uno. Los bienes y medios económicos de los Organismos Autónomos que se crean o fusionan por este Decreto-ley estarán constituidos por los que, tanto los Organismos Autónomos fusionados como la Administración Centralizada, destinan al cumplimiento de las funciones que a los nuevos Organismos se atribuyen.

Dos. Hasta la aprobación de los presupuestos de los Institutos Nacionales de Investigaciones Agrarias y para la Conservación de la Naturaleza, y del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, continuarán vigentes los actuales, correspondientes a los Organismos Autónomos suprimidos, que se aplicarán al cumplimiento de los fines de los nuevos Organismos Autónomos.

Tres. El actual presupuesto del Organismo Autónomo suprimido por el artículo uno, apartado cinco, del presente Decreto-ley continuará vigente hasta la entrada en vigor de los Presupuestos Generales del Estado para el bienio mil novecientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, a los que se incorporará previas las adaptaciones pertinentes.

Cuatro. El Ministerio de Hacienda realizará las modificaciones, transferencias y consignaciones presupuestarias que resulten precisas para el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto-ley.

**Artículo ocho**

Uno. El personal de los Organismos Autónomos que se fusionan, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto-ley, continuará rigiéndose por su legislación específica hasta la total entrada en vigor del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de julio, a cuyas normas quedará acogido en lo sucesivo.

Dos. Los funcionarios de Carrera de los Cuerpos y plazas no escalafonadas de la Administración Civil del Estado que desempeñan en los Servicios Centrales del Ministerio de Agricultura las funciones que ahora se atribuyen a la competencia de los Organismos Autónomos que se crean pasarán, si así lo solicitan, a la situación de supernumerarios, percibiendo sus retribuciones con cargo al presupuesto de los mismos, salvo que se trate de plazas que se consideren propias de la plantilla del Cuerpo.

Tres. El personal de los Organismos Autónomos que se suprime por integrarse sus actividades en los Servicios de la Administración Centralizada del Ministerio de Agricultura será clasificado por la Comisión Liquidadora de Organismos Autónomos de acuerdo con los criterios establecidos en la disposición transitoria primera del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y pasará a figurar en los Presupuestos Generales del Estado como personal a extinguir procedente de los Organismos Autónomos suprimidos, siéndole de aplicación el régimen jurídico del personal al servicio de los Organismos Autónomos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Con el fin de conseguir la unidad funcional, agilidad, economía y eficacia debidas, el Gobierno acordará, a propuesta del Ministro de Agricultura, la reestructuración, supresión o fusión de los Organos y Servicios Centrales o periféricos de la Administración Centralizada de su Departamento, cualquiera que sea el rango de la disposición por la que fueron creados o se encuentren regulados.

Segunda.—Por Orden del Ministerio de Agricultura se redistribuirán entre los Organismos Autónomos de nueva creación y Centros directivos resultantes de la reorganización del Departamento las competencias atribuidas hasta ahora por la legislación vigente a dicho Departamento o a sus Organismos Autónomos.

Tercera.—De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, el Gobierno dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la Ley de creación del FORPPA, a fin de conseguir la mejor coordinación entre este Organismo y las actuaciones de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio.

Cuarta.—El Ministerio de Agricultura adoptará las disposiciones necesarias para coordinar la actuación de los diversos Centros y Organismos que de él dependen, a fin de lograr la mayor eficacia en el conjunto de su actividad.

Quinta.—El apartado tercero del artículo cuarto de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, sobre creación del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), queda redactado del modo siguiente.

«El Secretario general será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Agricultura.»

Sexta.—Uno. Los artículos tercero, apartado tres, y cuarto, apartado uno, párrafo primero, de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, creando el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Tres. La presidencia será ejercida por el Ministro de Agricultura, que podrá delegar en cualquiera de los Vicepresidentes.»

«Artículo cuarto.—Uno. Al frente del Instituto existirá un Presidente, que será designado y separado libremente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura.»

Dos. El Gobierno, al aprobar la reorganización del Ministerio de Agricultura, determinará los Directores generales del Departamento que han de formar parte del Consejo del IRYDA, modificándose a tal efecto la letra c) del apartado cinco del artículo tercero de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio.

Séptima.—La Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre conservación y mejora del suelo agrícola, quedará excluida del texto legal a que se refiere la disposición adicional cuarta de la mencionada Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio.

Octava.—Hasta la estructuración de los Organismos Autónomos de nueva creación continuarán subsistentes las actuales Unidades administrativas, centrales o periféricas, de los Organismos refundidos y de los Organos de la Administración Centralizada que realizan las funciones designadas a dichos Organismos. Estas Unidades integrarán la estructura orgánica provisional de los nuevos Organismos.

Novena.—Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*CIRCULAR de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se recuerda la obligación de extender las notas de coordinación.*

La Fiscalía del Tribunal Supremo trasladó en 8 de julio de 1971 a esta Dirección General determinados extremos de la Memoria anual del Fiscal de la Audiencia de Huelva, en los que se acusa un frecuente incumplimiento de los artículos 39 de la Ley del Registro Civil y 159 de su Reglamento, los cuales ordenan que al margen de la inscripción de nacimiento se extienda nota de referencia a las de matrimonio, tutela, representación y defunción del nacido, y que el Encargado del Registro (sea Municipal, Consular o el Central) que inscriba un hecho que produce nota marginal la consigne inmediatamente o envíe al competente parte duplicado con las circunstancias necesarias.

Según la exposición de motivos de la Ley vigente, se pretende con tales prescripciones seguir y desarrollar una idea fundamental del sistema tradicional: «Hacer del folio de nacimiento un cierto registro particular de la persona, que tanto ha de facilitar la publicidad registral, ya que bastará saber el Registro de su nacimiento para poder conocer los asientos del Registro que a ella se refieren». Las ventajas del cumplimiento de las prescripciones legales son evidentes, y no es la menor la de dificultar los delitos de bigamia, como hace resaltar en su Memoria el Fiscal de la Audiencia de Huelva.

Ante la gravedad de la irregularidad señalada, esta Dirección General ha acordado:

1.º Recordar a todos los Encargados de los Registros Civiles el exacto y riguroso cumplimiento de los mencionados preceptos, advirtiéndole que existen impresos para facilitar la comunicación del matrimonio o la defunción al correspondiente Registro de nacimiento que son oficialmente suministrados.

2.º Recordar igualmente a los Jueces de Primera Instancia y en general, a todos los Inspectores del Registro Civil, que vigilen el exacto cumplimiento de los preceptos mencionados.

Lo que comunico a VV. SS. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Román.

Sres. Jueces de Primera Instancia y Consules generales Inspectores ordinarios de los Registros Civiles, y Sres. Encargados de los Registros Civiles.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores del Decreto 2596/1971, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Cooperación.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 9 de octubre de 1971 se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16289, artículo dos, la referencia de su número tres al artículo cuarenta y siete del propio Reglamento, que regula las Cooperativas Escolares, debe entenderse hecha al artículo cincuenta y dos.

En la página 16291, artículo diecinueve, número dos, donde dice: «... exclusión ...», debe decir: «... excusión ...».

En la página 16292, artículo treinta y cinco, número tres, donde dice: «... localidades distintas ...», debe decir: «... localidades distantes ...».

En la página 16294, artículo cuarenta y nueve, número cinco, donde dice: «... decrecerá proporcionalmente al precio ...», debe decir: «... decrecerán proporcionalmente el precio ...».

En la misma página, artículo cincuenta y dos, número dos, donde dice: «... los alumnos jóvenes ...», debe decir: «... los alumnos o jóvenes ...».

En la página 16297, el artículo ochenta y cuatro debe titularse: «Funcionamiento del Consejo...» en lugar de: «Funciones del Consejo».